



CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y BUEN GOBIERNO

REGISTRO DE ENTRADA

Fecha: 14-01-16 Nº 09-2016



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-002981

N/REF: R/0384/2015

FECHA: 12 de enero de 2016



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTADO] en calidad de Presidente de la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAIP), mediante escrito de 12 de noviembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 10 de septiembre de 2015 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), [REDACTADO] en calidad de Presidente de la Agrupación de los Cuerpos de la Administración de Instituciones Penitenciarias (ACAIP), remitió a la SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR una solicitud de información que tenía como objeto conocer lo siguiente:

- *Informe de las dotaciones de funcionarios en las relaciones de puesto de trabajo (RPT), desglosadas por centros penitenciarios y centros de inserción social, dependiente de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, así como el número de efectivos de personal funcionario existentes actualmente.*
- *Informe de las dotaciones de personal laboral en las relaciones de puesto de trabajo (RPT), desglosadas por centros penitenciarios y centros de inserción social, dependiente de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, así como el número de efectivos de personal laboral existentes actualmente.*



2. Con fecha 12 de noviembre, [REDACTED] entendiendo que había transcurrido el plazo previsto en el art. 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y que, por lo tanto y en aplicación del apartado 4 del mismo precepto, su solicitud de información debía entenderse denegada por silencio administrativo, presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que solicitaba que se le diera la información requerida al Ministerio.
3. El 19 de noviembre de 2015, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió a la remisión del expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR para que formulase las alegaciones que considerase oportunas. En sus alegaciones, de fecha 30 de noviembre de 2015, el Ministerio informaba lo siguiente:
 - a. *El 28 de septiembre de 2015 se notificó la Resolución dictada por el Secretario General de Instituciones Penitenciarias desde la UIT del Ministerio del Interior al correo electrónico facilitado por ACAIP, en el que se comunicaba que el expediente estaba finalizado. No obstante, aunque el procedimiento normal implica que esta comunicación por correo se realiza con posterioridad a la notificación en papel de la resolución, como así solícita ACAIP, sin embargo, en esta ocasión se ha producido un error y no se ha realizado la notificación en papel.*
 - b. *Por ello, con fecha de 20 de noviembre de 2015, se ha procedido a notificar, en la dirección postal facilitada, la mencionada Resolución al Reclamante, [REDACTED]*

Esta Resolución, fechada el 16 de septiembre de 2015, deniega el acceso a la información en aplicación del artículo 14.1, letras d) y k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de*



este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, se dan algunas circunstancias de índole procedimental que han tenido especial incidencia en la tramitación de la solicitud y, en consecuencia, de esta reclamación.

Por un lado, la solicitud fue presentada el 10 de septiembre y la reclamación ante este Consejo de Transparencia tiene fecha de 10 de noviembre (entrada en el Consejo el 12), es decir, en cumplimiento de los plazos legales establecidos que estipulan que el plazo para responder a una solicitud de información es de un mes, transcurrido el cual y en el plazo también de un mes podrá interponerse la reclamación (artículos 20.4 y 24.2 LTAIBG).

Por otro lado, el MINISTERIO DEL INTERIOR indica que la respuesta fue proporcionada al solicitante por correo electrónico pero con omisión del trámite de notificación postal. Posteriormente, una vez presentada la reclamación y, por lo tanto, teniendo conocimiento el mencionado Departamento de que no se había recibido la correspondiente resolución, se procedió a dictar una nueva resolución, con fecha 20 de noviembre, de idéntico contenido. Durante el trámite de alegaciones el MINISTERIO DEL INTERIOR ha proporcionado a este Consejo copia de la respuesta proporcionada al interesado. Este hecho, las circunstancias procedimentales anteriormente descritas y la necesidad de garantizar adecuadamente el derecho de acceso a la información pública reconocido en la LTAIBG hacen necesario entrar a valorar la respuesta proporcionada.

4. En la resolución dictada, la Administración deniega la información solicitada por el Reclamante por aplicación del artículo 14.1, letras d) y k) de la LTAIBG, preceptos en los que se prevé concretamente la posible limitación del derecho de acceso a la información cuando el mismo suponga un perjuicio para

d) La seguridad pública.

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

En relación con los límites del artículo 14 este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya se ha pronunciado en múltiples ocasiones, en los siguientes términos:

Los límites a los que se refiere dicho artículo, a diferencia del derivado de la protección de datos de carácter personal, no se aplican directamente sino que, de acuerdo con el texto de la Ley, el derecho de acceso a la información podrá ser limitado, de tal manera que los límites no operan automáticamente a favor de la denegación de la información en atención a los contenidos que se solicitan.



En efecto, para su aplicación deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además, no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito natural, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a las circunstancias del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique el acceso (test del interés público).

Esto supone que pueda ocurrir que, a pesar de que pueda producirse un perjuicio, sí deba darse acceso a la información.

En cualquier caso, si no cupiera el otorgamiento de la totalidad de la información una vez hechas las valoraciones anunciadas, se concederá acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida (artículo 16 LTAIBG).

Pues bien. En el presente caso, la Administración se limita a invocar dos límites concretos del artículo 14 de la Ley - los relativos a la seguridad pública y a la garantía de la confidencialidad - sin aportar ningún tipo de motivación para su aplicación.

Este Consejo de Transparencia, a la vista de la documentación obrante en el expediente y del contenido concreto de la solicitud realizada por el Reclamante no puede estar de acuerdo con la Resolución adoptada por el MINISTERIO DEL INTERIOR.

La información solicitada versa sobre las dotaciones de funcionarios y personal laboral en las relaciones de puesto de trabajo (RPT), desglosadas por centros penitenciarios y centros de inserción social, dependiente de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias, así como el número de efectivos de personal funcionario y laboral existentes actualmente.

No se aprecia que dicha solicitud pueda afectar a la Seguridad pública, en los términos que se exponen a continuación. La Constitución Española de 1978 asumió el concepto de seguridad ciudadana (artículo 104.1), así como el de seguridad pública (artículo 149.1.29ª). Posteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han venido interpretando, con matices, estos dos conceptos como sinónimos, entendiendo por tales la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana. La seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no sean meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho. Las demandas sociales de seguridad ciudadana van dirigidas esencialmente al Estado, pues es apreciable una conciencia social de que sólo éste puede asegurar un ámbito de convivencia en el



que sea posible el ejercicio de los derechos y libertades, mediante la eliminación de la violencia y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de aquellos. En el marco del artículo 149.1.29.^a de la Constitución y siguiendo las orientaciones de la doctrina constitucional, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana tiene por objeto la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido.

Por ello, la petición efectuada por el Reclamante no pone en peligro la seguridad pública, ya que en modo alguno perturba la tranquilidad ciudadana ni sus derechos civiles o constitucionales.

5. De igual modo, tampoco se aprecia que la petición realizada por el Reclamante ponga en peligro la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisiones, como manifiesta la Administración al invocar el límite del artículo 14.1 k).

Lo que el Reclamante desea saber es la actual distribución de las plazas dentro de cada uno de los centros penitenciarios españoles, distinguiendo si la plaza está destinada a funcionario o personal laboral.

Dar esta información difícilmente atenta contra la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisiones, ya que, en un momento u otro, esa información ha de hacerse pública para poder dotar a los centros penitenciarios de nuevo personal, en unos casos, o de personal ya existente, mediante concursos de méritos o pruebas de selección y acceso, en otros casos.

En este sentido, el Gobierno hace públicas las dotaciones de plazas para el personal al servicio de la Administración General del Estado (AGE), aprobando con cierta periodicidad las denominadas ofertas de empleo público. A modo de ejemplo, para el año 2015 se hizo pública una Oferta de Empleo Público de 11.250 nuevos funcionarios para todos los Ministerios de la AGE. De ellos, se dotó al Ministerio del Interior con 3.054 plazas.

6. Por último, el acceso a las relaciones de puestos de trabajo es una cuestión que ya ha sido tratada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y, en concreto, el expediente con número de referencia R-0272-2015 versaba sobre la RPT del MINISTERIO DEL INTERIOR. Según se desprende de la resolución dictada en el mencionado expediente, el MINISTERIO DEL INTERIOR, en ese caso concreto, sí proporcionó la información.
7. En definitiva, por todo lo indicado anteriormente, no debe considerarse de aplicación, en el presente supuesto, ninguno de los límites al derecho de acceso invocados por la Administración, estimándose, en consecuencia, la Reclamación presentada.



III. RESOLUCIÓN

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] (en nombre de ACAIP), el 12 de noviembre de 2015, contra la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de **un mes**, proporcione a [REDACTED] (en nombre de ACAIP), la información solicitada.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo de UN MES, remita copia a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de la información suministrada al Reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO


Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

